

EN EL DIA DE LA CONSTITUCION

San Cristóbal, 6 de noviembre de 1981

**Disertación del Lic. Néstor Contín Aybar
Presidente de la Suprema Corte de Justicia**

CONCEPCION Y ESENCIAS DE LA CONSTITUCION DE SAN CRISTOBAL

**Autoridades civiles y militares;
Damas y caballeros:**

Introducción:

Los anhelos de Separación de los Pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o Santo Domingo, de la República Haitiana, manifestados públicamente el 16 de enero de 1844, —considerado ya como el año primero de la Patria—, y estimando que se había presentado el momento oportuno, “de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi”, bajo el lema glorioso de Dios, Patria y Libertad, para proclamarlos públicamente, se concretaron en el Baluarte del Conde, la noche memorable del 27 de febrero del mismo año citado.

Pero el Estado que así nacía, aunque tenía proyectado, en lineamientos generales, ya pregonados al Mundo, que sería libre y soberano, bajo un sistema de gobierno democrático y representativo, que protegería los derechos humanos, provisionalmente encarnado en la Junta Central Gubernativa, no contaba aún con su Carta Sustantiva que organizara, real y efectivamente, el Estado dominicano, el Gobierno Nacional, los Poderes Públicos y garantizara los derechos y deberes de los ciudadanos. Esa fue, precisa-



mente, la obra grandiosa de la Constituyente de San Cristóbal, laboratorio y taller, jurídico y político, pero, sobre todo, patriótico, que inició y encauzó el recto desenvolvimiento de nuestras instituciones públicas.

Nos proponemos hoy, al cumplirse el 137º Aniversario de haberse sancionado la Primera Constitución de la República, hacer un somero examen de la forma en que ésta fue concebida y de lo que al través del tiempo transcurrido ha quedado de ella, como perdurable herencia de principios y doctrinas, que deben enorgullecernos tanto como las victorias obtenidas por el patriotismo y el valor de los dominicanos en los arduos campos de batalla del 19 y del 30 de marzo.

Hemos titulado, por eso, nuestra disertación: “Concepción y Esencias de la Constitución de San Cristóbal”. Concepción es acción de concebir. Y concebir es formar ideas, hacer concepto de una cosa. Trataremos, pues, de presentar, en primer lugar, un cuadro de cómo, por quiénes, y dónde fue creada la Carta Magna de los dominicanos, qué ideas nos sugiere, qué conceptos tenemos de ella, para pasar luego a demostrar, a poner de relieve, cómo permanecen vivas, evidentes, reverenciadas por todos, puras e intocables, como monumento de paz y de concordia, cual santuario del patriotismo irrestricto, sus caras esencias, sustentáculo indiscutible de la inalterable razón de ser de los dominicanos en procura de un bien definido destino que tiende a hallar la felicidad de todos, en libertad e igualdad, en un territorio nuestro, delimitado y definido y con carácter de perenne-inalienabilidad.

La esencia no sólo se entiende como la naturaleza de las cosas, sino también es lo permanente e invariable en ellas. ¿Cuál es, pues, lo permanente, lo que ha quedado invariable, de la Constitución de San Cristóbal? ¿Cuáles son, en suma, sus esencias? Una incursión detenida al través de su texto, nos pone en evidencia de quiénes constituyen nuestra nación, a los que llama, como ya era tradicional y hasta histórico, con el gentilicio de dominicanos,



esto es, naturales de Santo Domingo. Así lo consagra, para siempre, hasta el momento, su artículo primero: “Los dominicanos se constituyen en nación”. Y, ¿cómo ha de ser esa nación de los dominicanos? Pues libre, independiente y soberana. Desgraciadamente, desde entonces, no lo ha sido siempre así. Eclipses, como tales, momentáneos, pasajeros, unas veces parciales, otras totales, han ocultado o menguado, según los casos, en ocasiones, esos preciados y luminosos atributos. Pero siempre, afortunadamente, por el derecho de la fuerza o por la fuerza del derecho, han vuelto a relucir, con todo su esplendor, ya sin eclipses, en los caldeados y accidentados, en los suaves o abruptos confines de la amada Patria, reconquistados por el legendario valor de sus hijos o por su inquebrantable fe en la justicia internacional, alcanzada al fin por su tesonero esfuerzo en reclamo de la misma.

El escenario.

El Decreto de la Junta Central Gubernativa, del 24 de julio de 1844, que convocó a los pueblos para la elección de un Congreso Constituyente, dispuso que el mismo debía reunirse en la Común de San Cristóbal, el 20 de septiembre del mismo año. La cabecera de esta Común (hoy Municipio), del mismo nombre, está situada a seis leguas, unos 28 kilómetros, de la ciudad de Santo Domingo. Un personaje importante que figuró prominentemente en los sucesos de esos días primeros de la Patria, el Cónsul de Francia, E. Juchereau de Saint Denys, afirma, en carta del 4 de agosto de 1844, al Ministro Guizot, que se escogió como lugar de celebración de las sesiones de la Asamblea a la Villa de San Cristóbal, “a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y para sustraerlos a la influencia perniciosa del espíritu de partido”.

¿Se les sustrajo, en realidad, a esta influencia? Difícil es creerlo. El propio Juchereau de Saint-Denys, afirma que él conocía el proyecto de Constitución antes de ser sometido a la Asamblea; que se adoptaron algunas modificaciones por



él propuestas; que sus consejos, “apoyados por algunos amigos adictos, miembros de la Constituyente, y por la decisiva intervención del General Santana que había adoptado su manera de ver”, obtuvieron señalados triunfos en el seno de la Asamblea.

Por otro lado, la visita de la Comisión de la Junta Central Gubernativa, compuesta por el General de División, Comandante del Departamento, Manuel Jimenes; Tomás Bobadilla y Toribio López Villanueva, a la Asamblea Constituyente, el 26 de septiembre de 1844, no parece ser que llevara como único objetivo transmitir al Soberano Congreso “los sentimientos de júbilo que la animaban por tan fausto acontecimiento”, pues se deja constancia, además, de “la disposición en que quedaba de cooperar a la felicidad pública y de contribuir por su parte a que se diese a los pueblos una Constitución que llenase sus esperanzas”. Del mismo modo, Tomás Bobadilla, portavoz de la Comisión, en su discurso ante la Asamblea, unió a sus felicitaciones, el ofrecimiento de “una parte activa en la cooperación” de sus “augustos trabajos, para la formación de la Ley Fundamental”. Finalmente, ya terminadas las árduas labores de la Asamblea, elegido Presidente de la República, el General Pedro Santana, es invitado a comparecer ante ella, a prestar juramento, por medio de una Comisión de Diputados.

El día 11 de noviembre llega Santana a San Cristóbal, en compañía de su Estado Mayor, de Don Tomás Bobadilla y de los Generales Imbert, Jimenes, Mora y Mendoza. Encontrándose ya en el local del Congreso, al mostrársele la Constitución, ésta no le satisface. La rechaza y se niega a jurarla. Explica su negativa en breves y contundentes palabras: “No aceptaré la Presidencia si no se me autoriza a tomar todas las medidas que juzgue necesarias durante la guerra contra los enemigos y sin responsabilidad alguna (y a) que pueda organizar el ejército y ponerme a su cabeza”. Se conmueve el augusto recinto. El caos asoma su fea cabeza. Pero la espada, unida al deseo de preservación de la conquista de la libertad frente a un enemigo implacable, se



impone, al fin, y la conflictiva y peligrosa situación se despeja. Esa es la génesis del famoso artículo 210 atribuido a Bobadilla, que permite que Santana, adalid de la guerra de la Separación, acepte la Presidencia de la República y jure su Constitución.

La fundación de la Villa de San Cristóbal data de los primeros años del siglo XIX. El 9 de febrero de 1822, en que se inicia la ocupación haitiana, había adquirido la condición de Común, como integrante del Departamento del Ozama. El 11 de julio de 1843 alcanzó el *status* de común del cantón de Santo Domingo, del Departamento del Ozama y en el momento de la discusión y proclamación de la Constitución del 1844, era común del Departamento de Santo Domingo.

Esta apacible y risueña villa, era también cuna de hijos heroicos y patriotas. A los trabajos revolucionarios, que culminaron con el 27 de febrero de 1844, se habían incorporado, en cuerpo y alma, los valientes sancristobalenses Esteban Roca, Juan Alvarez y Antonio Duvergé. De esa misma pléyade de esforzados separatistas surgiría José María Cabral, que alcanzó brillantes lauros, en calidad de oficial del Estado Mayor del General Santana, en la memorable Batalla del 19 de marzo.

Situada a la orilla derecha del Nigua, próxima al desagüe del Diamante o Yubaso, el abandono de las labores agrícolas en los ingenios de Nigua, —que le habían dado el nombre de Partido de los Ingenios—, a consecuencia de la proclamación de la libertad de los esclavos, como secuela de la ocupación haitiana, dio pábulo a que muchos se trasladaran al pueblo en embrión y prestaran impulso, bajo la dirección esforzada y entusiasta del vegano Padre Juan de Jesús Fabián Ayala y García, al nacimiento del poblado de San Cristóbal. Este nombre se evoca en los anales lejanos de nuestra historia, asociado a una bella india, llamada Catalina, que ofreció al aragonés Miguel Díaz no sólo sus encantos femeninos, sino la seguridad de que en la comarca de la cual era ella cacica abundaba el oro a



raudales. Se supo, después, que a más de oro, la región poseía cobre, hierro, plata y mercurio.

Rica en agricultura, era dueña en la época inmediatamente anterior a la firma de la Constitución del 1844, de hermosas y productivas haciendas de cañas y víveres, de café, de tabaco y de cacao, así como de bien cuidados hatos y bosques de caoba y campeche.

Entre los más notables habitantes de San Cristóbal figuraba el benemérito Padre Juan, considerado su fundador. Su prestigio era grande en la Comarca. Había de ser por eso el Diputado a la Constituyente, por esa Común. El mismo decía de él que era el Cura de los Ingenios y el Ingenio de los Curas.

Cuando se reunió la Asamblea Constituyente hacía sólo poco más de dos años que había quedado en estado ruinoso la Iglesia de San Cristóbal, a causa del fatídico terremoto del 7 de mayo de 1842; pero el propio Padre Ayala había emprendido su reparación y lucía con su hermosa sencillez, como local expresión religiosa de la fé católica de los moradores de la región. Con una Misa Solemne, oficiada en ese templo, ceremonia en la cual desplegaron todo su celo los Ministros del Señor que formaban parte de la Asamblea, inició ésta sus trabajos como Primer Soberano Congreso Dominicano.

Los actores.

Treintidós diputados debían componer el Congreso Constituyente. Santo Domingo, como capital cabeza de departamento, designó cuatro. El Seybo y Santiago, en igual calidad, 3. Azua y La Vega, por el mismo motivo, 2. Las demás comunes, uno cada una. Preside la Asamblea, Manuel María Valencia, diputado por Santo Domingo. Figura como Vicepresidente, el Prof. Antonio Gutiérrez, diputado por Samaná y son Secretarios, el Dr. José María Caminero y Ferrer, diputado por Santo Domingo y Juan



Luis Franco Bidó, diputado por Santiago. Otros diputados, sacerdotes distinguidos todos, fueron los Presbíteros Julián de Aponte, por el Seybo; José de Jesús Ayala y García, por la común sede del Congreso; Manuel González Bernal, por Monte Plata y Boyá; Antonio Ruiz, por Hato Mayor; Andrés Rozón, por Baní y Domingo Antonio Solano, por Santiago. Entre los más notables diputados laicos se cuentan, el Presidente Manuel María Valencia, que había sido Juez, defensor público, Diputado, Director de la Escuela Nacional; y era poeta, periodista y escritor. Buenaventura Báez, antiguo Diputado a la Constituyente haitiano-dominicana del 1843; el Dr. José María Caminero y Ferrer, Intérprete de la Capitanía General de Santo Domingo, Receptor del Registro, Intérprete del Puerto de Santo Domingo, Comisario del Gobierno cerca del Tribunal Civil de Santo Domingo, firmante de la Manifestación del 16 de enero de 1844, separatista, Delegado de la Junta Provisional Gubernativa ante Desgrotte para la Capitulación, miembro distinguido de la Masonería; Juan Luis Franco Bidó, Teniente Coronel que contribuyó al pronunciamiento de Puerto Plata, firmante también de la Manifestación del 16 de enero de 1844; Vicente Mancebo, diputado por Azua, que había suscrito la Declaratoria de Independencia del 1821. José Mateo Perdomo, diputado por Hincha, separatista que ganó a Buenaventura Báez para ese movimiento. Domingo de la Rocha, diputado por Santo Domingo, Suplente del Tribunal Civil con sede en ese mismo lugar, Juez de Paz de dicha jurisdicción, firmante de la Manifestación del 16 de enero de 1844; Juan Nepomuceno Tejera, diputado por San Rafael, padre de los ilustres hermanos Tejera Penson, Defensor Público cerca del Tribunal Civil de Santo Domingo, que había figurado como Diputado a la Constituyente haitiano-dominicana de 1843. Todos estos esclarecidos dominicanos, después del 1844, alcanzarían y desempeñarían a cabalidad importantes cargos públicos de la Nación. Aportaron, en la Asamblea Constituyente de San Cristóbal, sus experiencias y conocimientos, con entusiasmo, patriotismo y consagración



en la obra portentosa de dotar a la República de su Primera Constitución.

La experiencia de Báez, de Juan Nepomuceno Tejera, de Valencia y Castellanos, adquirida en la Constituyente dominico-haitiana de 1843, fue aprovechada también, en el 1844. Fue en aquélla primera oportunidad que su voz se alzó, ardorosa, para pedir la inclusión del hombre blanco, no importa cuál fuere su nacionalidad, entre los que pudieran adquirir la ciudadanía haitiana. Su esfuerzo, no obstante, fue frustrado. Del mismo modo, Vicente Mancebo, de los hombres del 1821, haría valer sus conocimientos políticos, adquiridos como protagonista de los acontecimientos públicos que culminaron con la Declaratoria de Independencia del 1.º de diciembre.

No obstante, Juchereau de Saint-Denys, en carta al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, Guizot, del 30 de noviembre de 1844, juzgaba, al referirse a la Constituyente dominicana, que las “muchas vacilaciones, muchos tanteos, sobre todo en lo que concierne al principio de la inmigración y al límite de los poderes al Jefe del Estado, han señalado desgraciadamente la incapacidad política y las miras estrechas e interesadas de la mayoría de sus miembros”.

En la misma correspondencia el Cónsul francés agrega: “La Constitución dominicana no es irreprochable; dista de ello. Pero hecha por hombres recelosos, sin instrucción, sin ideas firmes y que sólo las circunstancias los han improvisado como legisladores, hubiera podido ser más imperfecta y peor”.

Fuentes y antecedentes.

Todos los exégetas de la Constitución de San Cristóbal coinciden en señalar como fuentes de ese primer Pacto Fundamental de la República, la Constitución de Filadelfia de 1776 y la Constitución de Cádiz de 1812, sin olvidar las



leyes constitucionales de Francia. Notables son los trabajos al respecto del incansable y fecundo historiador nacional Emilio Rodríguez Demorizi. No obstante, el antecedente inmediato de la Constitución del 1844, es ciertamente, el documento conocido en la historia nacional como la Manifestación del 16 de enero de 1844. Con efecto, en éste se expresa lo siguiente: “Los pueblos de la parte antes española de la Isla de Santo Domingo... han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndose bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático...”.

Ese precioso documento explicativo “de los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana”, contiene los principios y pautas que sirvieron luego a los Constituyentes de San Cristóbal para dotar al Estado Dominicano de su Acta Constitutiva. Claramente esbozados están en la Manifestación el establecimiento de un Estado libre y soberano, los principios de libertad de expresión y difusión del pensamiento, el sistema democrático, la igualdad de los derechos civiles y políticos, la libertad de cultos, no obstante reconocer la religión Católica Apostólica y Romana, como la del Estado; la prohibición de la confiscación general de bienes, la determinación del territorio nacional.

No fue obra de incultos la famosa Manifestación. En ella está patente, clara y predominante, la mano diestra y sabia de Tomás Bobadilla, el más sagaz de los políticos dominicanos de los albores de la República. Al través de ella palpitan, ostensibles, las ideas políticas del patricio Jefferson, autor de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, el 4 de julio de 1776.

Con ojo avizor y hábil sentido crítico, Rodríguez Demorizi señala las notables similitudes de la pieza dominicana con la norteamericana, en sus primeros párrafos. Agrega el



valioso historiador que, además, “es evidente que el Dr. José Núñez de Cáceres también tuvo a la vista la **Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica**, al redactar la **Declaratoria de Independencia del pueblo dominicano**, del 1.º de diciembre de 1821”.

La liberal **Constitución Política de la Monarquía Española**, del 18 de marzo de 1812, conocida como la **Constitución de Cádiz**, sirvió también de inspiración a los Constituyentes del 44. Ya en ella se comprende como parte del territorio español “**la parte española de la isla de Santo Domingo**”, que había estado representada en la Constituyente que la redactó, por el Diputado Francisco Mosquera y Cabrera. Su advenimiento fue celebrado con fiestas en Santo Domingo, donde fue jurada en julio del mismo año de su proclamación. De ella tomó el Constituyente dominicano la organización en provincias, el gobierno político de éstas, que reside en un Jefe Superior, las Diputaciones Provinciales, el Régimen de los Ayuntamientos.

En la **Declaración de Independencia**, redactada por Thomas Jefferson, se pone de manifiesto el anhelo de encontrar una justificación aceptable de la sublevación de las colonias inglesas de Norteamérica ante el Tribunal de la Historia, ante el juicio de las Naciones. Por otro lado, ese documento presupone, siguiendo a Locke, y haciendo más enfáticos sus principios, la validez eterna de la ley natural, la posesión por los hombres de ciertos derechos inalienables, a saber: el de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad y la obligación del Gobierno de preservarlos, so pena de sufrir la rebelión de los gobernados.

No escapa al observador atento la influencia en el ánimo de los Constituyentes de San Cristóbal de los “**inmortales principios**” de la Revolución Francesa, o del 1789, condensados en la famosa **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**, que recoge algunos de los afirmados ya antes en la **Declaración de Derechos de Virginia** (junio de 1776), para hacerlos más amplios, al dirigirlos



solemnemente a todos los hombres. Con efecto, ya no son sólo el de la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad a que ya se ha hecho referencia, que constan en la Declaración de Independencia, hija del pensamiento político de Jefferson, sino que la rutilante manifestación francesa, amplía el ámbito y enumera como derechos naturales imprescindibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, posteriormente recogidos en el Preámbulo de la Constitución de 1791. El principio de la igualdad con que nacen los hombres y su permanente libertad, se resume genialmente con esta frase de su artículo 1ro: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, que es la misma aplicada a los dominicanos que aparece, posteriormente, en el inicio del artículo 14 de la Constitución de San Cristóbal. El Constituyente dominicano consideró necesario agregar a seguidas, en el mismo texto citado, “y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud”, afirmación esta última con la que se evitaba la crítica suscitada por la ausencia de esta prohibición en la Constitución de 1821.

La doctrina referente al Derecho Público está conteste en señalar como “condiciones existenciales” del Estado, la reunión o concurso de tres “datos reales”: el territorio, la población (entendiéndose como tal la comunidad, la colectividad nacional, el cuerpo de nacionales) y el gobierno (comprendiendo la soberanía, la actividad gubernamental, el poder público, el poder político, etc.). Examinaremos, pues, estas condiciones existenciales, al través de nuestra vida constitucional, para establecer como se han comportado en su discurrir.

Iniciaremos nuestro análisis con el estudio del territorio nacional, desde el punto de vista constitucional, que es de tal importancia que Raymond Aron afirma que todo orden internacional ha sido hasta nuestros días esencialmente territorial.



El territorio.

A nadie escapa que la noción de territorio del Estado es compleja, y que actualmente rebasa su inicial sentido etimológico y comprende, además del suelo o superficie territorial, propiamente dicha, sus dos prolongaciones, o sea, una hacia abajo: el subsuelo, y otra, hacia arriba: el espacio aéreo superpuesto. Desde luego, que algunos tratadistas de la materia, advierten, no sin razón, que esta interpretación extensiva, conduce a confundir las nociones de “espacio” y “territorio”, que lleva a su vez, a prolongar su idea de territorio a la regulación del mar costero, que ya ha sido llamado “mar territorial”, lo mismo que pudo denominarse “territorio marítimo”, y también a la reglamentación del espacio aéreo suprayacente a éste último.

Los Constituyentes de 1844, naturalmente, no tenían la idea que hoy se tiene de lo que es o debe ser el territorio nacional o estatal. Simplista fue, pues, su concepción del mismo: “La parte española de la isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana”, reza su artículo 2. Nada hacía arriba ni hacía abajo, ni siquiera al rededor. Ni mar territorial, ni suelo y subsuelos submarinos correspondientes, ni mucho menos el espacio aéreo sobre ellos comprendido.

En cuanto a límites, el artículo 3 se reduce a expresar que “son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa” y a una proclamación, quizás algo ingénuo, pero por eso no menos patriótica, de que “estos límites quedan definitivamente fijados”. La fórmula se repite en reformas y revisiones sucesivas. Sólo se amplía para hacer referencia al famoso Tratado de Aranjuez del 3 de junio de 1763 y para proclamar su inalienabilidad.

Persisten, pues, en esencia, esos conceptos, acerca de lo que constituye el territorio nacional, puestos al día, desde luego, con la sustitución del Tratado de Aranjuez, como instrumento internacional que fija los límites, por el Tratado



Fronterizo de 1929, y su Protocolo de Revisión de 1936. Del mismo modo, son ampliados, para recoger las modernas instituciones jurídicas de derecho internacional de “mar territorial”, “suelo y subsuelos submarinos”, “espacio aéreo”, “plataforma submarina” y “zona contigua”.

Interesante es hacer notar que desde su inicio la República Dominicana renunció a toda reclamación territorial al vecino Estado y, al mismo tiempo, expresó su firme decisión de no ser usurpadora, ni invasora, ni imperialista. Se contentó con constituirse en Estado, “en la parte española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes”. Vemos en esta concepción limitativa del Estado dominicano, no sólo lo ya señalado, sino la plasmación de la idea de la Independencia, con respecto al antiguo dominador, basada en la Separación. Eso se confirma cuando deja definitivamente fijados los límites territoriales, que “son los mismos que en 1797 la dividían por el lado de Occidente de la parte francesa”. Recuérdese, por contraste, la fórmula de la Constitución de 1843, de la República haitiana: “La isla de Haití y las islas adyacentes que de ella dependen, forman el territorio de la República” y la de que “La República Haitiana es una e indivisible, esencialmente libre, soberana e independiente. Su territorio es inviolable y no puede ser enajenado por ningún tratado”.

La cuestión de la delimitación territorial, del 1844 a la fecha, ha sufrido, naturalmente, la evolución que las circunstancias le han impuesto. Pero conserva las características propias de los días iniciales de la vida del Estado: ocupación de la “parte española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes”, límites divisorios por el lado de Occidente e inalienabilidad del territorio.

Por otro lado, y ya refiriéndonos a la división territorial interna, observamos que la Constitución de San Cristóbal distribuye el territorio nacional en provincias y que éstas se subdividen en comunes, división que se conserva, sólo con la variante de llamar municipios a las comunes. Subsiste,



también, —no obstante la intentona de cambio de 1859—, la designación de la ciudad de Santo Domingo como Capital de la República y asiento del Gobierno.

La población.

La población de nuestra Nación, constituida en Estado Libre, independiente y soberano, la forman los dominicanos, que son de acuerdo con la Constitución de San Cristóbal, entre otros: “todos los individuos que al momento de su publicación gocen de esta cualidad”. Esa expresión se reproduce, en esencia, en nuestra Constitución vigente, con éstos términos: “Son dominicanos... “Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de Constituciones y leyes anteriores”.

Prosigue la Constitución del 1844, reconociendo como dominicanos a “todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella”. Estos conceptos se actualizan de esta manera: “Son dominicanos... “Todas las personas nacidas en el extranjero de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de su nacimiento, no hubieran adquirido una nacionalidad extraña, o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público, remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de diez y ocho años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana”.

Continúa la Constitución primigenia: “Son dominicanos: “Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella” y por último: “Todos los descendientes de oriundos de la parte española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República”. Son disposiciones propias de las circunstancias en que se ve envuelto un naciente Estado, innecesarias desde luego, en los momentos actuales. La Constitución de



San Cristóbal, no deja, finalmente, a la ley las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización. Ella misma las establece. No obstante, al reconocer que determinados extranjeros “son hábiles a ser dominicanos” está, como la vigente Constitución, proclamando que los naturalizados son, también, dominicanos.

Están, pues, vigentes, en esencia, los principios que regulan la nacionalidad, desde los inicios del Estado dominicano.

Gobierno.

Sabido es que gobierno es la institución que tiene a su cargo la dirección de la política de un Estado; que, además, es el núcleo de las funciones directrices de la política de un Estado; el encargado de la función rectora. Entre nosotros, no puede, estrictamente, llamarse gobierno sino a la actuación conjunta de los tres Poderes del Estado, por lo mismo que la Administración Pública no corresponde exclusivamente a ninguno de esos Poderes, por más numerosas y amplias que sean las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo.

Gobierno civil es el que es ejercido por civiles, que estén en el goce de sus derechos civiles y políticos. Republicano es lo relativo a una República y República una forma de gobierno, equivalente a democracia, esto es, organización política en que no hay monarca y en que cualquier ciudadano con sólo reunir los requisitos exigidos por la Constitución, puede, mediante una elección, llegar a Jefe de Estado, o sea Presidente de la República. Popular es el gobierno cuando es representativo. Por eso, quizás, por redundante, ha desaparecido el término popular de nuestras últimas Constituciones. Puede el pueblo participar en un gobierno representativo, bajo diversas formas y supuestos, al través de sus representantes en las funciones esenciales del Estado. Es, en suma, la democracia repre-



sentativa, o democracia indirecta, en que el pueblo gobierna a través de representantes que elige, periódicamente.

En cuanto al gobierno de los dominicanos el artículo 1ro de la Carta Sustantiva primigenia, a que ya hemos hecho referencia, nos señala, que debe ser “esencialmente civil, republicano, popular, representativo y responsable”. El informe de la Comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución, dice que este texto “es un manifiesto de guerra a los tiranos”.

La vigente Constitución define al gobierno de la Nación como “esencialmente civil, republicano, democrático y representativo”. Persiste, pues, la naturaleza misma de la forma de gobierno dispuesta por los Constituyentes del 44 y no porque la simple letra de la Constitución actual conserve esas esencias, como una cuestión meramente formal, sino porque ese es el sentir, auténtico, verdadero y leal, de la gran mayoría del pueblo dominicano, arraigada en su mente, en su alma y en su espíritu con la misma fuerza de convicción que lo llevó a proclamar su Independencia en el 1821, la Separación en el 1844 y la Restauración en el 1863.

La soberanía.

La soberanía nacional es la autoridad y dignidad suprema que compete al pueblo sobre el territorio nacional y soberanía es la condición suprema del pueblo como titular de la misma que la ejerce en forma directa o a través de representantes, por él designados.

La soberanía fue un concepto que surgió juntamente con el Estado en el Renacimiento. Se atribuye a Juan Bodín ser el primero en desarrollar esa idea. Ni los griegos ni los romanos la conocían. Nace con el absolutismo para atribuirle al monarca; es él el soberano. Es a partir de las ideas de Locke, en 1690 y de Montesquieu, en 1748, al sostener la división de los Poderes, que la soberanía deja de ser sólo atribuida al Monarca y se transfiere al pueblo. Rousseau



también lo decía: el soberano es el pueblo. La frase de este último al sostener en la “Teoría de la soberanía popular” que la soberanía reside en forma directa en la universalidad de los ciudadanos, es la misma usada por nuestra Constitución. Con pequeña variante, al calificar esa universalidad de ciudadanos como pueblo, la Constitución vigente sostiene el mismo principio. Ideas posteriores, no fueron tomadas en cuenta por nuestros Constituyentes, como la “teoría de la Soberanía Nacional”, que algunos ven solo como una sustitución del vocablo pueblo por el de nación.

Surgida con la Revolución Francesa esta teoría fue consagrada, desde 1789, por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, con esta frase: “El principio de toda soberanía, reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”.

La escuela alemana, con Jellinek a la cabeza, sostiene que el Estado es el titular de la Soberanía. Otros profesores, como Bidart Campos y Le-Fur sostienen que la Soberanía carece de titular. Pero, ciertamente, toda la cuestión se reduce, a nuestro entender, a resolver la titularidad de la Soberanía, de acuerdo con las concepciones políticas del régimen que se adopte.

De acuerdo con el artículo 39 de la Constitución de San Cristóbal: “La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución”.

Por su parte, la Constitución vigente, en su artículo 2, declara que “La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación”.

La titularidad de la Soberanía ha pasado, pues, del 1844 a la fecha, “de la universalidad de los ciudadanos”, al “pueblo”. Este último término significa, en buen castellano, en su 3ra. acepción, “conjunto de personas de un lugar, región o país”. En política, pueblo, como elemento del Estado, es población. También se define como una multitud



de individuos vinculados en un orden estable de vida por virtud de un orden jurídico uniforme y autónomo.

En las primeras décadas del siglo pasado, en el que fue concebida y proclamada la Constitución de San Cristóbal, en Francia, se definía el pueblo como “Multitud de hombres de un mismo país bajo las mismas leyes” y como “multitud de habitantes”. También, como “multitud de familias reunidas en algún lugar común y consideradas sin distinción de rango ni de nacimiento”.

Eso en su acepción “general”, porque, en un “sentido político”, pueblo era “todo el pueblo o una parte del pueblo considerada con relación a la autoridad soberana”.

El concepto esencial acerca de quién es el titular de la Soberanía, entre nosotros, permanece, pues, inmutable, del 1844 a la fecha.

Los poderes y su separación.

La doctrina de Charles de Secondat, Barón de la Bréde y de Montesquieu, preconizada en su famosa obra el *Espíritu de las Leyes*, señala la célebre trilogía de Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial y proclama su necesaria separación, porque “todo hombre que tiene poder, tiende a abusar. Sólo se detendrá cuando encuentre límites”. “Para que no se pueda abusar del poder se requiere que por la disposición de las cosas, el poder detenga al poder”. Hay, pues, que dividir el poder para impedir la arbitrariedad.

Para encontrar el origen de esta teoría de la separación de los poderes, algunos, como Maurice Duverger, se remontan a Aristóteles. Otros mencionan a Samuel Puffendorf, jurista e historiador alemán. Pero lo cierto es que el antecedente de verdadera importancia de la doctrina de Montesquieu hay que buscarlo, en John Locke, el político y filósofo inglés, máximo exponente del liberalismo y empirismo británicos, en su obra *Ensayo sobre el Gobierno Civil*.

El artículo 39 de la Constitución de San Cristóbal, al ubicar la soberanía en la universalidad de los ciudadanos,



como hemos visto ya, expresa, también, que se ejerce por tres poderes delegados. El artículo siguiente, o sea el 40, dice que los poderes son el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial. El texto próximo proclama que “estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que le fija la Constitución”.

Esa teoría de la separación de los tres Poderes clásicos del Estado permanece intacta en la Constitución vigente, así como sus condiciones de independencia, responsabilidad e indelegabilidad.

La concepción de Montesquieu, al través de nuestras múltiples reformas y revisiones constitucionales, se transmite incólume como una de las más caras y arraigadas esencias constitucionales dominicanas.

Derecho público de los dominicanos.

La Constitución de San Cristóbal reconoce y proclama como derechos de los dominicanos, su libertad e igualdad en derecho, su general admisión a los empleos públicos, la no persecución sino en los casos y en la forma que la ley prescribe, la seguridad individual; el derecho de propiedad, la libertad de pensamiento, la inviolabilidad de la correspondencia; la libertad de asociación y de reunión sin armas; la libertad de enseñanza. Esos y otros derechos más se reconocen hoy en día a los habitantes del territorio nacional.

La influencia de la Constitución de San Cristóbal en la vida pública dominicana; la proyección constante de sus esencias en el discurrir continuo de la existencia nacional, es notoria y evidente. Tan grande es el ascendiente de esa Ley Fundamental primera, que un gran pensador y ensayista dominicano, Manuel A. Peña-Batlle, no vacila en proclamar que “el trabajo realizado aquí en San Cristóbal por el primer constituyente dominicano”, es la “piedra angular de toda nuestra vida política”. Las directrices políticas, las normas constitucionales del 1844, se han mantenido, al través de



nuestras vicisitudes, no obstante nuestros azares y desgracias, como reglas inmanentes del derecho público dominicano. Ni reformas ni enmiendas, ni modificaciones, por más numerosas y amplias que fueran, han podido quebrantar las substanciales doctrinas constitucionales adoptadas en 1844. Ese monumento jurídico, sólo afeado por impuestos aditamentos de última hora, persiste, imperturbable, intocable en sus esencias, desafiando peligrosas intenciones de pérdida de nuestra soberanía, amenazas de entronización del caos y deslealtades de pérfidos traidores y perjuros. Hace ciento treintisiete años, en San Cristóbal, se echaron los cimientos que consolidaron el Estado dominicano, que delimitaron el territorio patrio, que instituyeron el Gobierno Nacional, que proclamaron quiénes son dominicanos y cuáles son sus derechos, al mismo tiempo, que el glorioso nombre de la Nación, sus límites, y una nueva bandera que debía flotar a los aires de América y del mundo, como un símbolo, respetado por todos, que identifica una República nuestra, forjada con nuestro esfuerzo, con nuestra sangre y nuestro sufrimiento, que debemos luchar por conservar, enhiesta en asta firme, como lo estuvo en el Conde y Capotillo, aún a costa de nuestras vidas, contra todas las agresiones, ya sean éstas internas o externas, para así mantener para siempre nuestra dignidad y nuestro decoro.

Preservemos, pues, ese precioso legado de los Constituyentes del 1844: lo que persiste de su magnífica obra, las esencias de su concepción de un Estado libre, independiente y soberano, en un territorio inalienable y bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, democrático y representativo, porque en esa labor de conservación y defensa está en juego la subsistencia de la República y el destino de la Patria!

NESTOR CONTIN AYBAR
San Cristóbal, 6 de noviembre de 1981

NCA
tcc.

